

AUXILIAR ADMINISTRATIVO.— Es el trabajador que con titulación de E.G.B. o equivalente y sin iniciativa propia, con carácter temporal o permanente, con conocimientos prácticos de mecanografía, colabora con el Oficial de Servicios u otro superior, en las tareas burocráticas.

AYUDANTE DE OFICIAL DE MANTENIMIENTO.— Es el trabajador que tiene aptitud para realizar trabajos sencillos propios de un oficio, colaborando normalmente con el Oficial de Mantenimiento.

AYUDANTE DE SERVICIOS.— Es el trabajador que tiene aptitud para realizar trabajos complementarios, colaborando con las actividades del personal de Servicio.

AYUDANTE DE CONTROL DE CALIDAD.— Es el trabajador que, con carácter temporal o permanente colabora con el Oficial de Control de Calidad y, sin iniciativa propia realiza tareas normalmente de carácter repetitivo y mecánico, como trabajos de laboratorio propios de laborantes.

OFICEROS ESPECIALISTAS.— Es el trabajador que, con experiencia suficiente en manejo y control de tabaco, ha adquirido una cierta cualificación, siendo capaz de realizar con responsabilidad las anotaciones y peso de tabaco comprado, así como los datos relativos a entradas y salidas de camiones de tabaco.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18952 *ORDEN de 31 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 56.440, promovido por don Juan Menduñá Fernández y sesenta y tres más, contra resolución de este Ministerio, de fecha 23 de febrero de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 56.440, interpuesto por don Juan Menduñá Fernández, don Miguel Ángel Zapatero Rodríguez, don José Manuel Baltuille Martín, don Pablo Gumiel Martínez, don Gregorio Gómez Moreno, don Pedro Ruiz Reig, don Alfredo Pérez González, don José Luis Escobedo Soriano, don Pedro Nieto López-Guerrero, don Alfredo Iglesias López, don Armando Ballester Rodríguez, don Jesús Candil Gonzalo, don Celestino García de la Noceda Márquez, don Alejandro Sánchez Rodríguez, don Rogelio Urbano Vicente, doña Carmen Antón-Pacheco Bravo, don Cecilio Quesada Ochoa, don Miguel Luis Rodríguez González, don Juan A. Martín Rubí, don Luis Roberto Rodríguez Fernández, don Emilio Elizaga Muñoz, don Miguel Martín Machuca, don Luis José Baeza-Rojano Díaz, don Alejandro Roso Sánchez, don Antonio Barolas Cortinas, don Ángel González Asensio, don Francisco Javier Ayala Carcedo, doña Casilda Ruiz García, don Martín Fernández González, don Francisco Arquet Prendes-Pando, don José María García Arquero, don Manuel Ruiz Montes, don Javier Fernández Tomás, don Luis Pérez Iglesias, don Paulino Muñoz de la Nava Sánchez, don Miguel Abolafia de Llanos, don Julián Coronel Campos, don Manuel González Lavín, don Ángel F. Díaz Pérez, don Alfonso Rodríguez Pastor, don Francisco Montero Caballeros, don Manuel Antonio Rebollos Quirós, don Francisco López Santiago, don Miguel Abad Fernández, don Fernando López Castañeda, don José Luis Rodríguez Padilla, doña María Teresa Navajo Galindo, don José Antonio Heras Herranz, doña Ana María Matías Zapata, don Manuel Rabade Cacharrón, don Luis Sainz-Trápaga Prats, don Esteban de la Cruz Lozano, don Ángel Nuevo Berrio, don José Cabado Carballeda, don José R. de Castro Montoro, don Miguel Ángel Ortiz Montoya, don Eduardo Calvo García, doña Daniela Gutiérrez Blázquez, doña Ana Díaz Montero, doña Rosario Fernández Toledo, don Miguel del Pozo Gómez, don Pedro Florido Larraña, don Gonzalo del Amor García y doña María Loreto Fernández Ruiz, contra resolución de este Ministerio, de fecha 23 de febrero de 1988 desestimatoria del recurso de reposición, sobre petición de reconocimiento de la condición de funcionario, se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1989, por la Audiencia Nacional, Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena en nombre y representación de las personas relacionadas en el encabezamiento de esta sentencia contra la resolución

del Ministerio de Industria y Energía de 23 de febrero de 1988 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la denegación presunta por silencio administrativo de la petición formulada el 8 de junio de 1987, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones administrativas son conformes a Derecho y de ahí que las confirmemos sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de mayo de 1990.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. señor Subsecretario de este,

18953 *ORDEN de 19 de junio de 1990 por la que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa a la homologación de los aparatos que utilizan gas como combustible para uso doméstico.*

El Real Decreto 800/1967, de 15 de mayo, por el que se establece la certificación de conformidad a normas como alternativa a la homologación de tipo de productos por el Ministerio de Industria y Energía, dispone en su artículo primero que para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, el Ministerio de Industria y Energía podrá disponer, en cada caso, que el certificado o marca de conformidad a normas emitido por una Asociación o Entidad de las previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía, estableciéndose en el artículo 2.º los requisitos de publicidad, que serán los previstos para las homologaciones que concede dicho Ministerio.

Los certificados y marcas de conformidad otorgados a los productos contemplados y sujetos a homologación, en el Real Decreto 494/1988 de 20 de mayo y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-AG 6, MIE-AG 7, y MIE-AG 8, aprobadas por Orden de 7 de junio de 1988, y MIE-AG 15, y MIE-AG 16, aprobadas por Orden de 15 de diciembre de 1988, han sido suficientemente desarrollados por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), reconocida por Orden de 26 de febrero de 1986, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, para desarrollar tareas de normalización y certificación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de la presente disposición para los productos sujetos a especificaciones técnicas y preceptiva homologación, de acuerdo con el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo y las Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-AG 6, MIE-AG 7 y MIE-AG 8, aprobadas por Orden de 7 de junio de 1988 y las MIE-AG 15 y MIE-AG 16, aprobadas por Orden de 15 de diciembre de 1988, el certificado o marca de conformidad a normas emitido por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), acompañados del certificado de cumplimiento de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AG 9, que dicha Asociación emita, en base a los ensayos realizados por un laboratorio acreditado para dicha Instrucción, tendrá la misma validez que la homologación concedida por el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Los certificados o marcas de conformidad que emita la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», mediante Resolución de la Dirección General de Política Tecnológica.

Tercero.—Las referidas certificaciones y marcas de conformidad a normas deberán ser concedidas en base a los certificados y protocolos de ensayo de cualesquiera de las Entidades de inspección y control reglamentarios, y de los laboratorios acreditados para la homologación de los productos incluidos en el ámbito de aplicación de las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de Aparatos que utilizan gas como combustible MIE-AG 6, MIE-AG 7, MIE-AG 8, MIE-AG 15 Y MIE-AG 16.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de junio de 1990.—Aranzadi Martínez.

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.